



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA
POR LA EMPRESA CAMPO 3, S.L. SOBRE CLASIFICACIÓN
DENTRO DEL REAL DECRETO 436/2004 DEL PROYECTO
TORRE SOLAR 40 MW**

29 de noviembre de 2006

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR LA EMPRESA CAMPO 3, S.L. SOBRE CLASIFICACIÓN DENTRO DEL REAL DECRETO 436/2004 DEL PROYECTO TORRE SOLAR 40 MW

1 OBJETO

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por la empresa Campo 3, S.L. planteando consulta relativa a la clasificación dentro del Real Decreto 436/2004 del proyecto TORRE SOLAR 40 MW.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2006 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de la empresa Campo 3, S.L. planteando consulta relativa a la clasificación dentro del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, de su proyecto TORRE SOLAR 40 MW.

En el escrito, se señala que los principios de funcionamiento del proyecto de torre solar consiste en varias turbinas que giran gracias al aire calentado por el sol, al ascender por una torre o chimenea. El aire es calentado por efecto de la radiación solar sobre un área circular cubierta por un material transparente y abierta en su periferia. La corriente de aire ascendente hace girar varias turbinas situadas en el interior de la misma, y finalmente las turbinas arrastran varios alternadores que generan electricidad.

Entre las características básicas del proyecto figura que la potencia de la instalación será de 40 MW.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta se debe señalar, en primer lugar, que según el artículo 4 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, *“la autorización para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*, salvo que no cuenten con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma, en cuyo caso, la competencia recaerá en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Así, cuando la competencia de la autorización administrativa recae en la Administración Central, se exige al solicitante, además de la justificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 436/2004 y de las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación, según el artículo 6 del mismo Real Decreto, una memoria resumen de la entidad peticionaria de la autorización que, según lo establecido en el artículo 7, contendrá información sobre su capital social, sus accionistas con participación superior al 5%, empresas filiales y una relación de otras instalaciones acogidas al régimen especial de las que sea titular.

Con esta información, la Administración Central podrá evaluar la concesión o no de la autorización solicitada y determinar su titular y potencia instalada, bien como instalación de producción independiente o bien como ampliación o modificación de una instalación preexistente.

Por su parte, cuando la competencia de la autorización administrativa recaiga en una comunidad autónoma, la CNE entiende que la misma podrá solicitar al promotor de la

instalación o instalaciones la información que estime conveniente, para determinar la potencia o potencias instaladas, su titular o titulares correspondientes, sean éstos o no sociedades vehículo o filiales, todo ello en función de la normativa autonómica correspondiente, aprobada en el ejercicio de sus competencias como desarrollo de la normativa básica que constituye el Real Decreto 436/2004.

En segundo lugar, se debe señalar que en el artículo 2 del referido Real Decreto 436/2004, determina el ámbito de aplicación del mismo y clasifica las diferentes instalaciones de producción de energía eléctrica que se pueden acoger al régimen especial, en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos.

En concreto, el grupo b.1 está formado por las instalaciones que utilizan como energía primaria la energía solar, y dentro de este grupo se sitúa el subgrupo b.1.2., que comprende las instalaciones que utilizan como energía primaria para la generación eléctrica la solar térmica.

A pesar de que el movimiento de la turbina es producido por la energía del ascenso de la corriente de aire dentro de la chimenea, la energía primaria que produce dicho movimiento no es la energía eólica, sino la energía solar.

Por ello, la Comisión considera que el proyecto de TORRE SOLAR podría clasificarse dentro del subgrupo b.1.2, pero como ya se ha señalado anteriormente, esto corresponde hacerlo a la autoridad competente.

Respecto a su régimen retributivo, debería aplicarse lo establecido en el artículo 33, apartado 3 de dicho Real Decreto, que es el correspondiente a las instalaciones de energía solar térmica del subgrupo b.1.2, donde se especifican las siguientes tarifa regulada, prima e incentivo, como porcentajes sobre la tarifa media o de referencia, en función de la opción de venta de energía que se haya tomado por el titular de la instalación, conforme a lo establecido en su artículo 22.1:

“Tarifa: 300 por ciento durante los primeros 25 años desde su puesta en marcha y 240 por ciento a partir de entonces.

Prima: 250 por ciento durante los primeros 25 años desde su puesta en marcha y 200 por ciento a partir de entonces.

Incentivo: 10 por ciento.”

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.